



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 131/2026/CA1

Paraná, 29 de enero de 2026.

**Y VISTO**, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Presidente; y la Dra. Cintia Graciela GOMEZ Vicepresidenta, -Tribunal constituido en virtud del art. 109 del R.J.N.- el Expte. N° **FPA 131/2026/CA1** caratulado: "**PAGLIOTTO, RUBEN ALBERTO; KISSER, RAYMUNDO ARTURO; AQUINO BRITOS, ARMANDO RAFAEL S/ HABEAS CORPUS**", proveniente del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Paraná y;

**DEL QUE RESULTA**

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren** dijo:

Que, los mismos son traídos a consideración del Tribunal en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098, en consulta, ante la desestimación de la acción de habeas corpus interpuesta por los Dres. Rubén A. Pagliotto, Raymundo A. Kissner y Armando R. Aquino Britos.



Que, radicadas las actuaciones ante esta Alzada, se da noticia a la Fiscalía General, quedando los autos en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**I- a)** Que, el día **28/01/2026** los Dres. Pagliotto, Kissner y Aquino Britos interpusieron acción de Hábeas Corpus colectivo, restrictivo y preventivo ante el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, en favor de los peticionantes y de los ciudadanos a quienes les afecta el **DNU N°941/2025**.

Allí sostuvieron que la amenaza sobre la libertad y la restricción afectan a toda la sociedad; que dicha normativa fue dictada en forma irregular, invocando el art. 99 inc. 3 de la CN; y que afectaría la garantía del art. 43 de la Carta Magna. Citaron los arts. 7.1 y 7.2 de la CADH, y el 25 de la DADH.

Manifestaron que la petición tiene fundamento en el art 3° y 5° de la ley 23.098; y que la normativa que se cuestiona vulnera el derecho a la libertad de locomoción, los principios





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 131/2026/CA1

de inocencia y culpabilidad ya que permitirían a una Agencia Estatal que no es de Seguridad, detener a las personas y por ello se promueve la tutela "preventiva".

Hicieron consideraciones relacionadas con el DNU 941/2025; peticionaron la aplicación del art 6º de la ley 23098, y en consecuencia la declaración de nulidad por inconstitucionalidad, con costas. Citaron jurisprudencia de la CSJN.

Entendieron que de la normativa cuestionada surge que la amenaza es concreta, posible y real; y solicitaron que se imprima al presente el carácter de acción colectiva conforme los antecedentes de la Corte Suprema.

Alegaron que la omisión legislativa en derivar una potencial detención de manera inmediata al juez natural, más allá de la ilegalidad de una detención sin orden judicial y llevada a cabo por agentes de inteligencia, refuerza la situación de una amenaza cierta, actual, no conjetural y que alcanza a toda la sociedad.



Refirieron al art. 4 del DNU 941/2025 que modifica la ley 25250, e hicieron consideraciones al respecto.

Aludieron que también se estaría violentando el principio de razonabilidad que exige que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, y que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la CN.

Refirieron a la admisibilidad del Habeas Corpus, y remarcaron que la atribución de detención por averiguación de antecedentes viola normas superiores y aplicables al caso y que ya fueron declaradas inconstitucionales.

Entendieron que no sólo estarían afectados los derechos vinculados a la libertad personal, sino también los arts. 14, 19, 28, 33, cc. y sig. de la CN; y que habría una violación a la garantía de la división de poderes.

Pusieron de resalto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 131/2026/CA1

vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que la injerencia arbitraria que se permite a los organismos que dependen de la SIDE no tienen control jurisdiccional ni se establecen las condiciones para que se transgredan estas garantías.

Destacaron que el DNU N°941/2025 resulta formalmente inconstitucional por violar de manera directa y manifiesta el régimen excepcional previsto en el art. 99 inc. 3 de la CN, ya que la utilización de esta herramienta extraordinaria para introducir una reforma estructural y permanente del Sistema de Inteligencia Nacional excede de forma evidente los límites constitucionales impuestos al PEN.

Agregaron que el dictado del decreto impugnado vacía de contenido las competencias propias del Poder Legislativo, no sólo en cuanto a la sanción de leyes, sino también respecto del control político posterior sobre los organismos de inteligencia.

Solicitaron que se tenga por interpuesto habeas corpus en favor de los peticionantes, pero



con el alcance de una acción colectiva como lo dispone el art 43 *in fine* de la CN; se imprima el trámite previsto en la ley 23.098, con habilitación de días y horas; y oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la acción, y se decrete la inconstitucionalidad del DNU 941/2015, conforme lo dispone el art 6 de la ley 23.098, con imposición de costas en caso de oposición.

**b)** Que, una vez ingresadas las actuaciones al Juzgado Federal local, se habilitó la feria judicial; se dio intervención al Sr. Fiscal Federal de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 23.098, y el **29/01/2026** el Magistrado *a-quo* desestimó la acción por entender que no encuadraba en los supuestos previstos en el art. 3 inc. 1 de la ley 23098, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 primer párrafo, de dicha norma.

**c)** Que, para desestimar la acción intentada, el *a-quo* analizó la procedencia de la acción interesada; destacó el criterio de esta Alzada en autos "Aquino Oliveira, Luis Antonio s/





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 131/2026/CA1

Habeas Corpus", y se declaró competente para verificar los presupuestos de admisibilidad de la vía escogida por los accionantes.

Destacó la pretensión intentada y sostuvo que del escrito promocional no se advierte la existencia de los supuestos de procedencia del hábeas corpus preventivo previsto en el art. 3 inc. 1 de la ley 23.098, puesto que no se infiere ni siquiera de manera indiciaria la existencia de limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria, ni un atentado a la libertad, ni vulneración de garantía constitucional alguna.

Asimismo, refirió que tampoco surge acreditada la existencia de una cierta, concreta e inminente amenaza a la libertad, ni que se haya demostrado la positiva existencia de dicha amenaza como lo exige la CSJN en la causa "Codovilla, Victorio", por lo que la acción de habeas corpus preventivo interpuesta resultaría notoriamente inconducente, siendo su improcedencia manifiesta,



clara y nítida; por lo que desestimó la acción y la elevó en consulta a este Tribunal, conforme el art. 10 de la ley 23.098.

Además, atento al modo en que resolvió, sostuvo que "no corresponde expedirse sobre el planteo de *inconstitucionalidad* del DNU 941/2025, dado que por más amplias que resulten las facultades 'e incluso las obligaciones de los magistrados' en lo atinente al control de *constitucionalidad*, el ejercicio de las mismas supone la existencia de un caso concreto en términos constitucionales que, como se viene diciendo, no se verifica en el presente.", e impuso las costas a los presentantes.

**II-** Que, del examen de la acción intentada y de los antecedentes elevados, no se verifica que las circunstancias alegadas por los presentantes puedan ser enmarcadas en alguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23098,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 131/2026/CA1

puntualmente, no se evidencia limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente (inc. 1).

Es que conforme lo establece la citada norma, el hábeas corpus procederá contra actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen limitaciones o amenazas actuales sobre la libertad ambulatoria, y en este último supuesto -amenaza a la libertad- deber que ser cierta, no conjetural o presuntiva (cfr. en tal sentido Sagües, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional; Hábeas corpus; Ed. Astrea, 4ta. edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 2008, pag. 237).

En tal sentido, se ha sostenido que "No basta con la mera enunciación de la fórmula "limitación o amenaza actual", sino que los accionantes deben acreditar cuáles son los actos o situaciones en concreto que afectan -o puedan afectar- su libertad ambulatoria, limitándola o amenazando con hacerlo de manera actual o inminente. Es decir, no debe tratarse de meras



*conjeturas sino de indicios vehementes que permitan sustentar su temor a una futura y cierta privación de la libertad...”* (CAMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II, L. B. S., L. N. B., F. E., P., R. F. s/habeas corpus”, FSA N° 5473/2025/CA1, 10/07/2025).

En efecto, de la presentación de los accionantes se vislumbra que han articulado una impugnación de carácter general contra el DNU N° 491/2025, sin especificar una limitación o amenaza actual o inminente a la libertad ambulatoria en concreto, todo lo cual denota que no se trata de un supuesto de restricción ambulatoria a remediar por medio del habeas corpus.

Que, por lo demás, cabe señalar que la pretensión de declarar la inconstitucionalidad de una norma, sólo resulta admisible en cuanto resulta necesaria para resolver un caso en concreto de afectación de la libertad ambulatoria (art. 6 ley 23.098), supuesto que -conforme se señala en las presentes- no se da en el caso de autos.

En consecuencia, corresponderá mantener la decisión venida en consulta, en cuanto dispone





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 131/2026/CA1

desestimar la acción de Habeas Corpus por resultar improcedente (art. 3 y cctes. de la ley 23098).

La **Dra. Cintia Graciela Gomez**, dijo: Que adhiere a la solución propuesta en el voto precedente.

Que, en mérito al resultado del Acuerdo que antecede, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 31 bis, último párrafo, del C.P.P.N. -incorporado por ley 27.384-), **SE RESUELVE:**

Mantener la decisión venida en consulta.

Regístrate, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adelántese copia mediante DEO a la instancia a quo y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

ANTE MÍ

ANDRES PUSKOVIC OLANO  
SECRETARIO DE CAMARA

